

INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, A CARGO DE LA DIPUTADA MARGARITA FLORES SÁNCHEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

Quien suscribe, Margarita Flores Sánchez, diputada de la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de este pleno la presente iniciativa con proyecto de decreto, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La discriminación es una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio innecesario a determinada persona o grupo, que a veces no percibimos, pero que en algún momento la hemos causado o recibido.

Los efectos de la discriminación en la vida de las personas son negativos y tienen que ver con la pérdida de derechos y la desigualdad para acceder a ellos; lo cual puede orillar al aislamiento, a vivir violencia e incluso, en casos extremos, a perder la vida.

La Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación define la discriminación como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.¹

Cabe mencionar que, en mayo de 2008, México ratificó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que establece la protección y aseguramiento de los Derechos Humanos de las personas con discapacidad y con la reforma de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en 2011, a fin de garantizar el acceso a la justicia y la igualdad de género.

Datos del Inegi (2010) las mujeres con discapacidad representan el 51.1 por ciento, es decir más de la mitad de los 7.7 millones de personas con discapacidad en México.

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México (ENADIS 2010), el 37 por ciento de las personas entrevistadas indican que sólo en parte se respetan los derechos de las mujeres con discapacidad y el 35 por ciento de las personas entrevistadas indican que nunca se respetan los derechos de las mujeres con discapacidad.

Si bien las mujeres y hombres con discapacidad pueden ser sujetos de discriminación, las mujeres tienden a tener mayor desventaja debido a una doble discriminación por género y discapacidad.

Las personas con discapacidad, por lo general, perciben menos ingresos por realizar las mismas actividades que aquellas que no viven con esta condición y tienen mayores probabilidades de permanecer desempleadas.

A nivel mundial, las tasas de empleo son menores entre hombres (53 por ciento) y mujeres (20 por ciento) con discapacidad que entre hombres (65 por ciento) y mujeres (30 por ciento) sin ella. En México, en el año 2010, 93.2 por ciento de esta población estaba en edad de trabajar (12 años y más), 29 por ciento tenía trabajo o buscaba empleo

y 69.6 por ciento realizaba actividades no relacionadas con el mercado laboral. De las personas con discapacidad que participan en alguna actividad económica, 68 por ciento son hombres y 32 por ciento mujeres. Ellas tienen una participación económica por debajo de la mitad respecto a ellos y perciben ingresos más bajos que no rebasan los dos salarios mínimos en la mayoría de los casos, mientras ellos tienen ingresos superiores, lo que incide en una brecha de 11.3 puntos porcentuales a favor de los hombres.²

Las mujeres con alguna discapacidad aún viven una doble discriminación, de ahí que debe representar una prioridad para quienes integramos esta legislatura el impulsar reformas a nuestro marco normativo a fin de establecer acciones que atiendan esta problemática que afecta a niñas y mujeres con alguna discapacidad, lo cual les permita garantizar su desarrollo pleno en igualdad de condiciones.

En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía el presente

Decreto que se adiciona la fracción XVI al artículo 17 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

Artículo Único. Se **adiciona** la fracción XVI al artículo 17 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Artículo 17. La política nacional en materia de igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito económico, político, social y cultural.

...

I. a XIII. (...)

XIV. Promover la adopción de medidas de acción que permitan erradicar la discriminación laboral entre mujeres y hombres, particularmente aquellas con discapacidad y de aquellas que viven en áreas rurales.

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262_210618.pdf

2 https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/249671/Discriminacionmul_tiplemujerescon.pdf

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de febrero de 2020.

Diputada Margarita Flores Sánchez (rúbrica)